

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42.50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de haberse transcurredo el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición.

SEÑOR: Las herencias directas en ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre transmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con el por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió a eximir la ley de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habría ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino tambien para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieron las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condicion de improrogable.

Como antes de que ese periodo de tiempo transcurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro

publico las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripcion legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas de la ley no los sometia al impuesto, que de la obligacion posterior de inscribir durante el año de 1873 las libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exencion á las herencias directas, y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavia no inscritas, lo fuesen en un periodo determinado.

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Despues de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de derecho deba accederse á la pretension de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la ley de 6 de Agosto no les dispensó en él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no menos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrieran.

Pero tampoco sería equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes, morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripción de las herencias directas anteriores, todavia no inscritas, hizo de peor condicion á los interesados en ellas que á todos los demas por los ca-

sos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, despues del tiempo transcurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda inscripción gratuita de las herencias directas y algunas otras transmisiones de domicilio ocurridas en el periodo de exencion anterior á Enero de 1875.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.—
Señor.—A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exencion determinó en dicho día á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872 disfrutarán de la expresada exencion siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Comision Provincial de Santander.

Session del dia 20 de Abril de 1876.

Presidencia del Sr. Tejada.

Abierta la sesion á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Tejada y con asistencia de los Sres. Piñal, y Quintanilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion acuerda la Comision: Quedar enterada de haber sido nombrado Secretario del Ayuntamiento de Castañeda D. Lázaro de Moya Fernandez.

Informar el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Perez y Perez, contra el fallo que declaró soldado á su hijo Manuel, número 2 de segunda serie por el cupo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, en el reemplazo de 100.000 hombres del año último.

Informar al Sr. Gobernador que procede dejar expedita la vía ordinaria en los procedimientos que sigue el juzgado de Torrelavega á D. José Pereda Cacho, á consecuencia de haberse resistido á un aforo en su establecimiento de bebidas.

Revocar un acuerdo del Ayuntamiento de Polanco, por el que se obligó á don Pedro Gutierrez Diego, á derribar un seto que servia de cerradura á una finca de su propiedad en el barrio de Requejada, sitio de Cagiga gorda.

Confirmar un acuerdo del Ayuntamiento de Laredo, sobre sustitucion de varios árboles de la salida de la villa con acacias de bola.

Desestimar la reclamacion interpuesta por D. Carlos Fernandez y consortes contra la exaccion de un reparto impuesto por el Ayuntamiento de Cabuérniga, reservándoles el derecho de que se crean asistidos para ante el Tribunal competente.

Declararse sin atribuciones para atender en la consulta hecha por el alcalde de Los Corrales, sobre los medios que debe adoptar para obligar á D. José Ceballos á dar una relacion exacta de los bañistas que concurren al establecimiento de Las Caidas.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del dia 27 de Abril de 1876.

Prsidencia del Sr. Tejada.

Abierta la sesion á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Tejada y con asistencia de los Sres. Polanco, Piñal y Quintanilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Conceder á D. Juan Calderon Argumosa, vecino de Vioño, el aprovechamiento de veinte piés de roble, con destino á la reparacion de una casa incendiada, señalados en el monte denominado Secada, en la forma y bajo las condiciones propuestas por el Ingeniero jefe del ramo.

Manifiestar al Sr. Gobernador civil que, no habiéndose interpuesto reclamacion alguna contra el acuerdo del Ayuntamiento de Ampuero, sobre expropiacion de un terreno de los herederos de D. Francisco Gutierrez, necesario para el camino que ha de conducir al cementerio del pueblo de Udalla, no corresponde á la Corporacion emitir informe en el asunto, con arreglo al artículo 8.º del decreto de 14 de Noviembre de 1868.

Confirmar un acuerdo del Ayuntamiento de Miera, sobre cerramiento de un terreno por D. Antonio Gomez; mandar que se restituya al aprovechamiento comun aquel terreno así como todos los demás de igual indole; y declarar que, no siendo necesarios los terrenos sobre que ha recaido el aprovechamiento gratuito de los vecinos, debe incautarse el Estado de ellos para su venta con arreglo á la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, para lo cual el Ayuntamiento de Miera, pasará inmediatamente relacion de los que se encuentren en este caso á la Seccion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Autorizar al pueblo de Barreda, para que, con intervencion de su junta administrativa y de no tenerla con la del Ayuntamiento de Pesaguero, proceda á la redencion de un censo que pesa sobre aquella localidad; y encargar al alcalde de aquel Ayuntamiento que en término de quince dias, remita á la Corporacion copia de la escritura, despues de cancelada, con la instancia que se le mandó á informe.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que debe requerir de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Potes, en el conocimiento de un interdicto interpuesto por D. Martin Garcia, contra D. Celestino R. Arenas.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Derechos reales.

La Direccion general de Contribuciones en 29 de Mayo último, dice á esta Administracion lo siguiente:

Esta Direccion general, con fecha 29 de Noviembre último, dijo al Jefe de la Administracion Económica de Córdoba lo que sigue:

«En vista de la instancia de D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esa ciudad, á nombre de D. Simon de Aguirre y Aldayturriaga, concesionario de la mina de plomo *San Simon*, pidiendo se declare la exencion del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes por la concesion de dicha mina, declarando no há lugar á la liquidacion del 3 por 100 que como cesion á título oneroso ha girado la oficina de Pozoblanco, cuya reclamacion ha remitido V. S., consultando si está ó no exenta dicha concesion, y acerca de la manera de capitalizar el cánon:

Considerando que, derogadas por el párrafo último de la base 6.ª de la ley de 26 de Diciembre de 1872, apéndice letra C, y por el artículo 30 del reglamento de 14 de Enero de 1873, todas las exenciones del impuesto no mencionadas en aquella base, han venido á contribuir las minas, desapareciendo respecto de ellas la exencion del art. 85 de la ley de 1859 y del decreto del Gobierno provisional de 29 de Diciembre de 1868, en vista de lo cual el reglamento en sus artículos 22 y 23 dictó reglas acerca del modo de contribuir al impuesto de Derechos reales la propiedad minera:

Considerando que el punto consultado se refiere á la trasmision por el Estado de una ó varias pertenencias mineras y así este acto goza ó no de exencion, para lo cual hay que examinarle bajo el punto de vista de la legislacion de minas.

Considerando que nuestra legislacion de minas ha reconocido siempre el principio del que el Estado tiene el dominio ó propiedad del subsuelo, faltando examinar la forma de trasmision á los particulares con arreglo al decreto citado de 29 de Diciembre de 1868, que es la legislacion vigente sobre este punto:

Considerando que en este decreto, despues de dividir las sustancias mineras en tres clases se fijan las tres formas en que las minas, segun su clase, pasan del Estado al particular, que son el abandono al aprovechamiento comun, la cesion gratuita al dueño y la enajenacion mediante un cánon, de cuyos tres

actos sólo este último se halla sujeto al impuesto, pero no los dos anteriores, pues en el caso de aprovechamiento comun no hay persona responsable del impuesto, y en el de cesion gratuita no hay más que accesion:

Considerando que la concesion de una mina compuesta de una ó varias pertenencias que contenga sustancias á las que sea aplicable la enajenacion mediante cánon, que es el acto tributivo objeto de consulta, lleva consigo la trasmision de la propiedad ó dominio, con facultad en el adquirente para enajenarla, cederla ó hipotecarla, pero siempre con la obligacion de pagar un cánon al Estado, cuya falta de pago puede dar lugar á perder la propiedad minera, vendiéndose la mina y declarando franco el terreno:

Considerando que el deber en que se constituye el adquirente de la mina de pagar un cánon da al acto de la concesion el carácter de constitucion de un derecho real de censo, que si no puede calificarse de enfiteútico ó de consignativo, porque no hay division entre el dominio directo y útil ni cantidad entregada por el censalista, tiene más analogía con el reservativo, porque se trasmite la cosa con reserva de un cánon ó censo:

Considerando que para que este acto fuera una venta ó una cesion á título oneroso, como se ha calificado por la oficina de Pozoblanco, sería preciso mediase precio:

Considerando que por más que el cánon sea un impuesto que afecta á la finca, este no desnaturaliza el acto de la adquisicion de la mina ni le quita el carácter de censo, una vez que no existe en la legislacion de 29 de Diciembre de 1868, á diferencia de la anterior á esta fecha, otra causa de caducidad que la falta de pago, procediéndose á la vía de apremio y á la venta para hacerlo efectivo, lo mismo que se practica por derecho comun:

Considerando que fijada la naturaleza de constitucion de censo á la enajenacion mediante cánon que hace el Estado de una mina, éste es el censalista y el particular el censatario, realizándose por lo tanto una adquisicion de derecho real á favor del primero, exenta del impuesto con arreglo al párrafo 10 del artículo 28 del reglamento y al mismo párrafo de la base 6.ª de la ley:

Considerando que aunque en este supuesto no tenga objeto el segundo extremo de la consulta, relativo á la manera de capitalizar el censo, es fácil su solucion, partiendo de que el acto es la constitucion de un derecho real, cuya capitalizacion debe hacerse al 3 por 100 del cánon anual, segun la Real orden de 17 de Noviembre de 1863 y artículo 21 del Reglamento, sin perjuicio de que en las sucesivas trasmisiones se tenga en cuenta el precio en venta; esta Direccion ha acordado estimar la reclamacion que ha dado lugar á la consulta de V. S., declarando:

1.º Que la trasmision de una ó varias pertenencias de minas hecha por

el Estado á título de *enajenacion mediante cánon*, se reputa, para los efectos del impuesto, como constitucion del derecho real de censo, y se halla sujeta al impuesto, pero gozando de exencion conforme al párrafo 10 de la base 6.ª, apéndice letra C, de la ley de 26 de Diciembre de 1872, y el mismo párrafo del artículo 28 del Reglamento, sin perjuicio de que en las sucesivas trasmisiones del derecho real se exija el impuesto que proceda;

Y 2.º Que en los censos la capitalizacion para los efectos del impuesto se lleve á cabo al 3 por 100 del cánon anual.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y la de los liquidadores del impuesto, debiendo publicar esta orden en el Boletín oficial de la provincia y acusar su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1876.—P. O.—Francisco Luis de Retes, Sr. Jefe de la Administracion Económica de Santander.

Y en vista de la reconocida importancia del preinserto acuerdo se inserta en este Boletín oficial, á fin de que tenga la mayor publicidad posible.

Santander 16 de Junio de 1876.—José Bermudez.

Direccion general de Rentas Estancadas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta intentada en esta Direccion general el dia 10 de Mayo último para contratar la enajenacion del papel de empaques de tabacos que en concepto de inútil existe en las fabricas de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijon, Madrid, Santander, Sevilla y Valencia, y en la Administracion económica de Oviedo, se procederá á una segunda licitacion con dicho objeto en esta misma Direccion general el dia 18 de Julio próximo, de una y media á dos de la tarde, con estricta sujecion al anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid,» correspondiente al dia 27 de Febrero último, núm. 58, y al pliego de condiciones aprobado por real orden de 15 del mismo, que se halla de manifiesto, así como las muestras del papel, en este centro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Junio de 1876.—El Director general, José Rivero. 5-5

Universidad literaria de Valladolid.

Se halla vacante en la facultad de Medicina de la universidad de Santiago, la Cátedra de

patología general con su Clínica y anatomía patológica dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y procedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 2 de Junio de 1876.—El Director General.—Joaquín Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se hallan vacantes en la Facultad de medicina ocho categorías de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias pres-

critas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 7 de Junio de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Universidad de Valladolid.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

Escuelas.—Dotacion.—Fondos de que se paga.

Por concurso ordinario.
Provincia de Búrgos.

De niños.

Las incompletas de Villovela, dotadas con 592 pesetas 50 céntimos anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La de Bárcena de Bureba, Montuenga, Ranedo (Valle de Tobalina), Herrera de Valdivielso, Villata, Pino de Bureba, Ailanes y Vilviestre de Muñó, con 250 pesetas anuales casa y retribuciones idem.

Provincia de Palencia.

De niños.

La incompleta de Amayuelas de Arriba y de Abajo (alternada), con 500 pesetas anuales casa y retribuciones pagada de fondos municipales.

La id. de Abarca, con 312 pesetas 50 céntimos id. id. id.

La id. de Revilla de Campos, con 312 pesetas 50 céntimos id. id. id.

La id. de Villacuerdo, con 277 pesetas 50 céntimos id. id. id.

La id. de Villaldevin, con 275 pesetas, id. id. id.

La id. de Calzadilla de la Cueva, con 250 pesetas id. id. id.

La id. de Quintanilla de Hormiguera, con 200 pesetas id. id. id.

Las id. de Colmenares y la de Santa Cruz de Boedo, con 187 pesetas 50 céntimos id. id. id.

La id. de Villamienzo, con 125 pesetas id. id. id.

La id. de párvulos de Campos, con 530 pesetas id. id. id.

De niñas.

La incompleta de Villamediana, dota-

da 650 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Provincia de Santander.

De niños.

La elemental de Villaverde de Trucíos, dotada con 625 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. de Secudura, con 625 pesetas idem id. id.

La incompleta de San Martín de Toranzo, con 500 pesetas id. id. id.

La id. de Tandarrilla, con 425 pesetas id. id. id.

La id. de Las Rozas, con 375 pesetas idem id. id.

La id. de Luey y Abanillas, con 375 pesetas id. id. id.

La id. de Prellezo, con 375 pesetas idem id. id.

La id. de Rucandio, con 275 pesetas idem id. id.

La id. de Piasca, con 275 pesetas idem id.

La id. de Buyezo y Lamedo, con 250 pesetas id. id. id.

La id. de Camijanes, con 250 pesetas idem id. id.

La id. de Collado de Cieza, con 250 pesetas id. id. id.

De niñas.

La incompleta de nueva creación de Camargo, con 375 pesetas id. id. id.

Las id. id. de Villascusa y la id. de Ojebarr, con 250 pesetas id. id. id.

Provincia de Valladolid.

De niños.

Las elementales de San Roman de la Hormija y la de Montemayor con 825 pesetas id. id. id.

La plaza de maestro sustituto de la escuela de Fuensaldaña con 312 id. idem id.

De niñas.

La elemental de Castrillo Tegeriego, dotada con 416 pesetas 50 céntimos anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los maestros y maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reúnan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 12 de Junio de 1876.—El Rector, Dr. José María Frias.

Providencias judiciales.

Don Alfonso XII por la gracia de Dios, Rey Constitucional de

España y en su nombre Don Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de este Partido de Torrelavega.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Gonzalez Gomez, ausente en ignorado paradero é hijo de los finados Don Antonio y Doña Josefa para que se presente en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma el día once del próximo mes de Julio á las doce de su mañana, señalado á los interesados, á fin de acordar lo conveniente sobre la Administración custodia y conservación del caudal dejado por el finado Don José Gomez y Gomez natural y vecino que fué del pueblo de Suaneces, apercibido de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Vicente Ibañez Por su mandado, Felipe R. Salazar.

Don Eduardo Teixeira y Montagut, capitán del depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Habiéndose ausentado de la misma el soldado procedente del regimiento infantería de Isabel Segunda, Martín Castillo Lopez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de este edicto se presente en el cuartel de Cos á dar sus descargos. Y caso de no verificarlo se seguirá la sumaria y será sentenciado en rebeldía.

Santander Junio 12 de 1876.—Eduardo Teixeira Montagut.

D. Eduardo Teixeira Montagut, capitán del Depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Habiéndose ausentado de la misma el soldado procedente del Regimiento infantería de Isabel II, Hilario Gomez Perez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas del ejército, á los oficiales del mismo, por el presente, cito llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de este edicto se presente en el cuartel de Cos á dar sus descargos. Y caso de no verificarlo se seguirá la sumaria y será sentenciado en rebeldía.

Santander 12 de Junio de 1876.—Eduardo Teixeira Montagut.

Anuncios particulares.

MATRICULAS.

Se encuentran ya de venta en la administracion de este periódico los estados para la formacion de matricula, segun el modelo aprobado por la superioridad.

El sábado veinte y cuatro del corriente, hora de las doce de su mañana, se venderán en pública licitacion en mi despacho calle de Búrgos, número 1, diferentes muebles de hierro para adorno de jardines, que consisten en sillas, sofás, glorietas y otros, que se hallan de manifiesto en la calle de Velasco, número 4, almacenes de los señores Gonzalez Hermanos.

Las condiciones y precio que sirven de base á la subasta, estarán de manifiesto en mi notaria.

Santander 17 de Junio de 1876.—Ignacio Perez. 3-1

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañia. de 2.600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE S.-NAZAIRE.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,050, 930 y 775, segun categoría.

Entrepuente, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

El día 1.º del corriente desapareció de Pedroa una vaca de color de avellana, de seis á siete años, marcada en el cuadrillo derecho, de ocho meses próximamente preñada.

La persona que sepa su paradero puede avisar al Alcalde de barrio de dicho pueblo de Pedroa. 3-2

ESTABLECIMIENTO GENERAL

de

PRÉSTAMOS Y DESCUENTOS

Rivera, núm. 17, piso principal,

SANTANDER.

Sobre efectos públicos, letras, pagarés, valores del Estado, mercancías y otros efectos de valor, ventas de fincas é hipotecas de las mismas.

Horas de despacho: de ocho á una de la mañana y de dos á seis de la tarde.

Se alquila un piso bien amueblado con vistas al muelle. En este establecimiento darán razon.

ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados.

Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene responsabilidades en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursa en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamayor, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30—30

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahia, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 2 de Julio el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

IBERIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

PÍLDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PÍLDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazon, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organizacion en general.

UNGÜENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaliente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano á todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C. 3

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Gipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia.

PÉRDIDA.

El día 1.º de este mes se ha extraviado del pueblo de Pámanes, ayuntamiento de Liérganes, y de la pertenencia de don Francisco de la Hoz Cordero, una vaca de raza campurriana, cuyas señas son: astas regulares atroncadas, color claro, el pescuezo y cabeza oscuro; cuando desapareció tenia campano y correa. Se ruega á la persona que la haya recogido, la entregue á su dueño.

Recopilacion de las leyes, decretos, reales órdenes y circulares sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.»

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo

la principal de las contribuciones.

Contiene la ley de presupuesto de 1845 y el Real decreto de 23 de Mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los decretos, reales órdenes y circulares correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenerse.

Consta de unas 288 páginas en 4.º, buen papel y esmerada impresion con sus índices correspondientes.

Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte; y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

Imprenta de E. Lopez Herrero. San Francisco, 30.